

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 134-2023-GM-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, 2023, Setiembre 25

VISTO:

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N°249-2021-MDJLBYR, IMPUTACIÓN DE CARGOS N°065-2020-SUNAFIL/SIAI-AQP, INFORME N°371-2023-ERMV-SGGRH-GA/MDJLBYR, INFORME N°867-2023-SGDGRH-GA-MDJLBYR, INFORME N°290-2023-PPM/MDJLBYR, INFORME N°273-2023-MDJLBYR/SGGRH/EHG, RESOLUCIÓN DE LA SUBGERENCIA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS N°190-2023-MDJLBYR, INFORME N°1180-2023-SGDGRH-GA-MDJLBYR, PROVEIDO GA 3132-2023-MDJLBYR, INFORME LEGAL N°187-2023-GAJ-MDJLBYR DE ASESORIA JURIDICA Y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el “**INTERÉS GENERAL**” de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el “**INTERÉS PÚBLICO**” tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde revisar los artículos, 218° y 220° del texto único ordenado de la ley del procedimiento administrativo general, siendo su tenor el siguiente:

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1. Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2. *El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.*

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.



Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 223, Título IV “¿Ante quien se presenta el recurso?”) señala: “Conforme a la norma comentada el recurso de apelación habrá de presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado. El plazo para la elevación del expediente es en el día de su presentación (Núm. 143.1 del Art. 143 del TUO de la LPAG), bajo responsabilidad (Núm. 261.2 del Art. 261 del TUO de la LPAG). No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico”.

Que, el artículo 28° de la Constitución Política del Perú establece literalmente lo siguiente: “El estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Gaceta su ejercicio democrático: 1) Garantiza la libertad sindical. 2) Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado. 3) Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones”. Asimismo, el artículo 42 de la Carta Magna, establece: “Se reconocen los derechos de sindicación y huelga de los servidores públicos. No están comprendidos los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, así como los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional”.



Que, el artículo 44° de la Ley del Servicio Civil regulada por la Ley N°30057 establece textualmente: “La negociación y los acuerdos en materia laboral se sujetan a lo siguiente: (...) d) los acuerdos suscritos entre los representantes de la entidad pública y de los servidores civiles tienen un plazo de vigencia no menor de dos (2) años y surten efecto obligatoriamente a partir del 1 de enero del ejercicio siguiente. Similar regla se aplica a los laudos arbitrales, e) Los acuerdos y los laudos arbitrales no son de aplicación a los funcionarios públicos, directivos públicos ni a los servidores de confianza. Es nulo e inaplicable todo pacto en contrario. Son nulos los acuerdos adoptados en violación a lo dispuesto en el presente artículo. Están prohibidos de representar intereses contrarios a los del Estado en procesos arbitrales referidos a la materia de la presente Ley o en los casos previstos en el presente artículo quienes ejercen cargos de funcionarios o directivos públicos, incluso en los casos en que los mismos se realicen ad honorem o en órganos colegiados. Esta prohibición también alcanza a cualquiera que ejerza como árbitro o conciliador”.

Que, del contenido de las normas antes glosada, se desprende que el convenio colectivo una vez celebrado, este tendrá una vigencia de dos (02) años que se inicia el 01 de enero del año inmediato siguiente al acuerdo que se adoptó en el procedimiento de negociación colectiva. Asimismo, debe tenerse presente que para que dichos convenios o sus cláusulas en vigencia la entidad debe contar con los créditos presupuestarios necesarios para su implementación, conforme a los supuestos a que se refiere el artículo 73° del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM. De otra parte, debe tenerse presente que las cláusulas contenidas en el convenio colectivo, tienen vigor mientras dure el mismo; salvo que las partes hubieran acordado que tengan carácter permanente o cuando las partes hubieran pactado la prórroga de su vigencia, correspondiendo a las entidades del sector público verificar los términos y condiciones en lo que se negoció el otorgamiento del beneficio en cuestión.

Que, el artículo 9° del Decreto Supremo N°010-2003-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de trabajo norma, que establece: “En materia de negociación colectiva, el sindicato que afilie a la mayoría absoluta de los trabajadores comprendidos dentro de su ámbito asume la representación de la totalidad de los mismos, aunque no se encuentren afiliados. De existir varios sindicatos dentro de un mismo ámbito, podrán ejercer conjuntamente la representación de la totalidad de los trabajadores los sindicatos que afilien en conjunto a más de la mitad de ellos. En tal caso, los sindicatos determinarán la forma en que ejercerán esa representación, sea a prorrata, proporcional al número de afiliados, o encomendada a uno de los sindicatos. De no haber acuerdo, cada sindicato representa únicamente a sus afiliados”.

Que, el artículo 42° del Decreto Supremo N°010-2003-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de trabajo norma, que establece: "La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza".

Que, el artículo 46° del Decreto Supremo N°010-2003-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de trabajo norma, que establece: "Para que el producto de una negociación colectiva por rama de actividad o gremio tenga efectos generales para todos los trabajadores del ámbito, se requiere que la organización sindical u organizaciones sindicales representen a la mayoría de las empresas y trabajadores de la actividad o gremio respectivo, en el ámbito local, regional o nacional, y que sean convocadas, directa o indirectamente, todas las empresas respectivas. En caso no se cumplan los requisitos de mayoría señalados en el párrafo anterior, el producto de la negociación colectiva, sea convenio o laudo arbitral, o excepcional por resolución administrativa, tiene una eficacia limitada a los trabajadores afiliados a la organización u organizaciones sindicales correspondientes. De existir un nivel de negociación en determinada rama de actividad ésta mantendrá su vigencia".



Que, el VIII Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional, realizado en la ciudad de Lima el día 6 de agosto del 2019; en su acuerdo II se señala: "II. Efectos del convenio colectivo celebrado por sindicatos minoritarios. - El Pleno acordó por unanimidad: No se puede extender los efectos del convenio colectivo suscrito por un sindicato minoritario a aquellos trabajadores que no están afiliados al mismo o que no estén sindicalizados, salvo que el propio convenio, por acuerdo entre las partes, señale lo contrario en forma expresa o el empleador decida unilateralmente extender los efectos del convenio colectivo a los demás trabajadores; siempre y cuando se refieran solamente a beneficios laborales más favorables al trabajador.

Que, en la Sentencia N°160-2022-8JT-NLPT en el Expediente N°04729-2021-0-040-JR-LA-08, el Octavo Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Arequipa señala que:

"En ese contexto, de la valoración conjunta de los medios probatorios detallados precedentemente, se tiene, que el Sindicato de Obreros de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, respecto de cuyos convenios colectivos el demandante pretende el reconocimiento y pago de los beneficios acordados por dicho sindicato, no tuvo la condición de sindicato mayoritario, pues en los años que van del 2016 al 2021 el Sindicato afiliaba a menos del 50% del total de los trabajadores obreros de la Municipalidad en esa oportunidad. Por consiguiente, es un sindicato minoritario". Como se detalla a continuación:

Año	Total de trabajadores Obreros	Total de afiliados al Sindicato de Obreros
2016	536	138
2017	586	148
2018	573	174
2019	578	208
2020	875	209
2021	599	211

Que, el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 220, establece que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 223, Título IV “¿Ante quien se presenta el recurso?”) señala: “Conforme a la norma comentada el recurso de apelación habrá de presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado. El plazo para la elevación del expediente es en el día de su presentación (Núm. 143.1 del Art. 143 del TUO de la LPAG), bajo responsabilidad (Núm. 261.2 del Art. 261 del TUO de la LPAG). No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico”. El subrayado es nuestro.

Que, Mediante Expediente 14550-2023, de fecha **14 DE AGOSTO DEL 2023**, la servidora Patricia Eliana Apaza Valencia, interpone recurso de Apelación en contra de la RESOLUCIÓN DE LA SUBGERENCIA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS N°190-2023-MDJLBYR, del 25 de julio del 2023 y NOTIFICADO CON FECHA **31 DE JULIO DE 2023**. Por cuanto el administrado habría interpuesto su recurso impugnatorio dentro del plazo establecido (quince (15) días perentorios).

En su escrito el administrado solicita que se reexamine su pedido, en cuanto a su solicitud de sobre pago de beneficios económicos.

Que, en el caso concreto la señora Patricia Eliana Apaza Valencia, mediante acta de reconocimiento de fecha 01 de octubre de 2020 se le reconoce como trabajadora sujeta a relación laboral indeterminada bajo el Decreto Legislativo N°728 desde el 06 de mayo del 2016. Asimismo, la servidora se encuentra afiliada al sindicato “SITRAMUN OBREROS” desde marzo del año 2017 hacia adelante.

Que, el beneficio de costo de vida solicitado por la señora Patricia Eliana Apaza Valencia corresponde a negociaciones colectivas de los años 2009 y 2011 por el sindicato “SINDICATO DE OBREROS”; en ese sentido no se pueden extender los efectos de los convenios colectivos del Sindicato de Obreros a los no afiliados, ya que la servidora Patricia Eliana Apaza Valencia, registra afiliación al sindicato de “SITRAMUN OBREROS” desde marzo del año 2017 hacia adelante; por lo que no le corresponde dicho beneficio.

Que, por Resolución de Alcaldía N°256-2016-MDJLBYR de fecha 12.05.2016, se aprueba el Acta Final de Negociación Colectiva del Pliego de Reclamos del Sindicato de Obreros de la Municipalidad de José Luis Bustamante y Rivero, correspondiente al periodo 2016, que señala:

Que, en el caso concreto Patricia Eliana Apaza Valencia, mediante acta de reconocimiento de fecha 01 de octubre de 2020 se le reconoce como trabajadora sujeta a relación laboral indeterminada bajo el Decreto Legislativo N°728 desde el 06 de mayo del 2016. Asimismo, la servidora se encuentra afiliada al sindicato “SITRAMUN OBREROS” desde marzo del año 2017 hacia adelante.

Que, el beneficio de incremento de costo de vida solicitado por la señora Patricia Eliana Apaza Valencia, corresponde a la Resolución de Alcaldía N°256-2016-MDJLBYR; en ese sentido no se pueden extender los efectos de los convenios colectivos del Sindicato “SINDICATO DE OBREROS” (sindicato minoritario) a los no afiliados, al respecto la servidora Patricia Eliana Apaza Valencia no se encontraba afiliado al sindicato “SINDICATO DE OBREROS” durante el año 2016; por lo que no le corresponde dicho beneficio.

Al respecto, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019), señala, en cuanto a la CONGRUENCIA EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO, que: “(...) En general, la promoción del procedimiento recursal no produce el efecto delimitador del contenido de las subsiguientes actuaciones procesales, como sucede en el proceso judicial. Por ello, la Administración debe pronunciarse no solo sobre lo planteado en el recurso sino también sobre otros aspectos que pudieran haber surgido durante la tramitación del expediente, provengan del escrito inicial, de modificaciones cuantitativas o cualitativas posteriores al recurso, o de la información oficial a que se tuviere acceso y consten en el expediente (...)”.



Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y contando con el informe legal N°187-2023-PYTR-GAJ-MDJLBYR de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la servidora Patricia Eliana Apaza Valencia, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE LA SUBGERENCIA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS N°190-2023-MDJLBYR DE FECHA 25 DE JULIO DEL 2023, en merito a los fundamentos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA en aplicación del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITASE los actuados a la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos el contenido de la resolución a emitirse, para su cumplimiento de acuerdo a ley y a las consideraciones antes expuestas.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFIQUESE el presente acto administrativo la servidora Patricia Eliana Apaza Valencia, en su domicilio Calle Sánchez Trujillo 214, Urb cerro Salaverry, Distrito de Socabaya, Provincia y Departamento de Arequipa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad www.munibustamente.gob.pe.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO

Abg. Renato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

- (o) Archivo
- (c) Administrado
- (c) Subgerencia de Gestión Recursos Humanos
- (c) Sub Gerencia de Tecnologías de la Información y Comunicación

484621